

Recomendación General No. 9/2026

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil veintiséis

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre alojamiento, higiene de las celdas, servicio médico, contacto con el mundo exterior, y en general, las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Calvillo, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. En fecha doce de junio de dos mil veintiséis se realizó visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, estando presente el Juez Cívico en turno, quien manifestó que el centro cuenta con cinco estancias en funcionamiento; tres son para hombres, una para mujeres y otra para las personas de identidad de género diversa, todas con una capacidad para albergar alrededor de seis personas. Mencionó que el centro de detención no cuenta con área de resguardo para personas menores de edad, por lo que permanecen en el área de recepción mientras el área de trabajo social localiza a sus familiares.

En la revisión que se realizó en el interior de las cinco estancias en funcionamiento se observó que los sanitarios se encuentran equipados con lavamanos. Los sanitarios cuentan con servicio de agua corriente, pero los lavamanos no tienen ese servicio. Asimismo, se observó que cada estancia tiene una ventana que cuenta con barreras de protección en la parte frontal y posterior, sin embargo, la estancia #2 de hombres al momento de la supervisión no contaba con la barrera de protección en la parte frontal, es decir, en la parte que da hacia el interior de la celda, por lo que los barrotes que conforman la estructura de la ventana quedan con libre acceso, situación que puede representar un riesgo para las personas detenidas que decidan atentar contra su integridad física.

De igual manera, en la estancia de mujeres se apreció que la parte que da hacia el lugar en donde los elementos de seguridad ponen a disposición a las personas detenidas o en resguardo se encuentra ubicado un enrejado y en su parte inferior cuenta con una abertura que permite que las mujeres que se encuentran albergadas en dicha estancia saquen las manos, lo que puede representar situaciones de riesgo, toda vez que, los elementos policiales al poner a disposición a una persona detenida o en resguardo quedan de espalda al enrejado.

En la entrevista que se realizó al médico que se encontraba de turno en el centro de detención refirió que el personal médico está conformado por cinco médicos; dos de base y tres por honorarios. Tres médicos cubren la jornada laboral diariamente, pero no se encuentran de manera permanente en el centro de detención, ya que acuden cada vez que el juez cívico se los solicita. Asimismo, dicha área no cuenta con todo lo necesario para brindar primeros auxilios ni tampoco cuenta con medicamentos del cuadro básico, por lo que para brindar un mejor servicio médico

consideró necesario que el consultorio médico contara con la infraestructura requerida, ya que carece de sala de curación y lavamanos, además no cuenta con material médico para sutura y curación, monitorización y aparatos biomédicos, así como, con medicamentos del cuadro básico como analgésicos, antialérgicos y sedantes.

En la revisión que se realizó al consultorio médico se observó que el espacio en que está ubicado es muy reducido y no contaba con servicio de luz eléctrica, pues no contaba con foco eléctrico, carece de lavamanos y material médico para brindar primeros auxilios, así como de medicamentos del cuadro básico.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento legal antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a

salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.² También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.³ Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.⁴

11. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² “Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso *“Mendoza y otros vs. Argentina”* 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

⁴ Caso *“Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras”* 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

*con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.*⁵

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”*⁶.

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁷.

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁸

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*⁹

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los*

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁷ *Idem*

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

*Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*¹⁰. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

18. De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo a las instalaciones del centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes, se constató que no cuenta con un área específica habilitada o acondicionada para albergar a las personas menores de edad que son presentadas ante la autoridad municipal, ya que, de acuerdo con la información proporcionada por el Juez Cívico de turno, dichas personas se resguardan en el área de recepción en tanto localizan a sus familiares para entregárselos. De acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, quienes deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia con base a su desarrollo evolutivo¹¹. Por otra parte, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) dispone que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece que los jóvenes estarán separados de los adultos”. Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes establece que el centro de detención contará con la infraestructura necesaria que garantice el pleno respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.¹²

¹⁰ *Idem*

¹¹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas. 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (...). 2.- Edad. (5) Se considera *niño, niña y adolescente* a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

¹² Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Régistro 20337. Pág. 84.

De acuerdo con las disposiciones legales citadas con antelación, las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes deben ser ubicadas en un área específica, aun y cuando la autoridad municipal informó que dichas personas permanecen en un área separada del área en donde se encuentran alojadas las personas detenidas mayores de edad, el área de recepción no es un espacio adecuado para el resguardo de personas menores de edad y les expone a tener contacto con otras personas y otras situaciones, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de personas menores de edad.

19. En el acta circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil veintiséis se hizo constar que los sanitarios ubicados en las estancias se encuentran equipados con lavamanos, pero estos últimos no cuentan con el servicio de agua corriente. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por otra parte, el artículo 8 fracción XIII del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes señala que la persona probable infractora o causante de un conflicto tiene derecho a cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que, es un derecho de las personas detenidas tener acceso a lavarse las manos.

20. En la inspección que personal de este organismo público realizó en el área en donde se encuentran ubicadas las estancias se constató que la estancia #2 de hombres no contaba con la barrera de protección en la parte frontal, es decir, en la parte que da hacia el interior de la celda, por lo que los barrotes que conforman la estructura de la ventana quedan con libre acceso, situación que puede representar un riesgo para las personas detenidas que decidan atentar contra su integridad física. De igual manera, en la revisión que se realizó en la estancia destinada para albergar a mujeres se observó que la parte que da hacia el lugar en donde los elementos de seguridad ponen a disposición del Juez Cívico a las personas detenidas o en resguardo se encuentra ubicado un enrejado y en su parte inferior se encuentra una abertura que permite que las mujeres que se encuentran albergadas en dicha estancia saquen las manos, lo que puede representar situaciones de riesgo, toda vez que, los elementos policiales al poner a disposición a una persona detenida quedan de espaldas al enrejado. La Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos y en todo momento se velará por su seguridad. En este mismo sentido, el numeral 11 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes dispone que el centro de detención municipal contará con celdas que permitan respetar derechos de mujeres, hombres y de personas con identidad de género diversa. Con base en las disposiciones legales antes citadas se advierte que el lugar de detención está obligado a respetar los derechos humanos de las personas detenidas y, por ende, salvaguardar su integridad personal.

21. De igual manera, de la supervisión que se realizó al centro de detención se desprende que el personal médico está integrado por cinco médicos; dos de base y tres por honorarios. Tres médicos cubren la jornada laboral diariamente, pero no se

encuentran de manera permanente, ya que acuden al centro de detención cada vez que el Juez Cívico se los solicita. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece "1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado"¹³, mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario"¹⁴. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Al respecto, los artículos 13 fracción II y 26 fracción III del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes señalan que la plantilla del personal del Juzgado Cívico tendrá al menos una persona médica, quien tendrá entre otras atribuciones, proporcionar atención médica de emergencia. De las disposiciones antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora, lo anterior para hacer constar el estado físico en que ingresa la persona, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, por lo que es necesaria su permanencia en el centro de detención, toda vez que, esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

Ahora bien, en la entrevista que se realizó al médico que se encontraba de guardia al momento de la revisión mencionó que no cuenta con todo lo necesario para brindar primeros auxilios ni tampoco cuenta con medicamentos del cuadro básico, por lo que para brindar un mejor servicio médico consideró necesario que el consultorio médico contara con la infraestructura requerida, ya que carece de sala de curación y lavamanos, además no cuenta con material médico para sutura y curación, monitorización y aparatos biomédicos, así como, con medicamentos del cuadro básico como analgésicos, antialérgicos y sedantes. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. Asimismo, el artículo 8 fracción VI del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes dispone que la persona probable infractora o causante de un conflicto tiene derecho a recibir asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los centros de detención deberán estar equipados con todo lo necesario para brindar un servicio médico de calidad, lo que incluye contar con el material médico necesario para brindar primeros auxilios y con medicamentos del cuadro básico favoreciendo en todo

¹³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

¹⁴ *Ibidem* p. 7

tiempo a las personas detenidas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

En la revisión que se realizó al consultorio médico se observó que el espacio en que está ubicado es muy reducido y no contaba con servicio de luz eléctrica, pues al momento de la inspección carecía del foco eléctrico, situación que contraviene lo dispuesto por el numeral 33 del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes que establece que el centro de detención municipal contará con la infraestructura necesaria que garantice el pleno respeto de los derechos de las personas detenidas.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes, deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

22. Al Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, en términos de los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda realizar las acciones necesarias para que:

- a) Las personas menores de edad que están bajo resguardo del centro de detención del municipio de Calvillo, deben permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas y al atribuírseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- b) El centro de detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días del año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas, detenidas o bajo resguardo al centro de detención, y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas o resguardadas.
- c) Se realicen las acciones pertinentes para que el área médica del centro de detención cuente con servicio de luz eléctrica, con el material necesario para brindar primeros auxilios y con medicamentos del cuadro básico que permitan brindar a las personas detenidas o bajo resguardo un servicio médico que garantice su integridad personal durante su estancia.

- d) Se realicen las reparaciones necesarias para que los lavamanos que se encuentran ubicados en el interior de las estancias en funcionamiento cuenten con el servicio de agua corriente, lo anterior con el fin de que las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos y puedan realizar el lavado de manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.

- e) Se realicen las gestiones necesarias para que la ventana ubicada en la estancia #2 de hombres cuente con la barrera de protección en la parte frontal, es decir, en la parte que da hacia el interior de la celda, ya que puede representar un riesgo para las personas detenidas que decidan atentar contra su integridad personal. Asimismo, en la estancia de mujeres se realicen las reparaciones necesarias para que la abertura que se encuentra en la parte inferior del enrejado sea cubierta para evitar que las personas que se encuentran en el área en donde los elementos de seguridad ponen a disposición del Juez Cívico a las personas detenidas o en resguardo sufran algún daño en su integridad personal.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ MTR. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Elaboró. – ARS



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES